

DIARIO OFICIAL.

Año XVII.

Bogotá, martes 7 de Junio de 1881.

Número 5,040

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 45 de 1881, que habilita un puerto para la exportación.....	9211
Ley 46 de 1881, que fija los precios de la sal.....	9211
Ley 47 de 1881, que adiciona las de correos.....	9211

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 350, por el cual se hace un nombramiento en propiedad.....	9211
Decreto número 356, por el cual se adiciona el marcado con el número 92 del presente año.....	9211
Decreto número 358, adicional y reformatorio de los vigentes sobre Telégrafos.....	9211

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Nota del Inspector de la navegación fluvial en el río Magdalena.....	9212
--	------

BANCO NACIONAL.

Balanco general de las cuentas del Banco nacional en 31 de Mayo de 1881.....	9212
--	------

SECRETARIA DE HACIENDA.

Tierras baldías—Designación de un globo de tierras á virtud de un contrato.....	9212
Timbre nacional—Memorial del señor Francisco J. Cisneros, y resolución.....	9213
Relacion de los juicios ejecutivos que se siguen por la Administración principal de Hacienda nacional en Tunja, contra los deudores al Tesoro.....	9213
Nota dirigida al Senado de Plenipotenciarios, por conducto de su Secretario, sobre adjudicaciones de tierras baldías.....	9213
Contestacion del Gobierno de Santander á la nota de la Secretaría de Hacienda, de 9 del que cursa.....	9213

SECRETARIA DE FOMENTO.

Solicitud de patente de invencion.....	9214
Circular número 1.126.....	9214
Circular sobre modificaciones en el servicio telegráfico.....	9214
Avisos oficiales.....	9214

Poder Legislativo.

LEY 45 DE 1881

(3 DE JUNIO),

que habilita un puerto para la exportación.
El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Habilitase el puerto de Coveñas en el Estado de Bolívar para la exportación.

Art. 2.º Para evitar el contrabando que pudiera hacerse por el puerto que se habilita, el Poder Ejecutivo establecerá en él un Resguardo de la manera que lo crea más conveniente á los intereses fiscales.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo dictará los decretos complementarios de esta ley, que estime más convenientes.

Dada en Bogotá, á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 3 de Junio de 1881.

Publiquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

LEY 46 DE 1881

(6 DE JUNIO),

que fija los precios de la sal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los precios de la sal que se explota y elabora en las Salinas nacionales,

no excederán en tiempo de paz de los siguientes:

Un peso por cada doce y medio kilogramos de sal compactada;

Noventa centavos por cada doce y medio kilogramos de sal de caldero;

Setenta centavos por cada doce y medio kilogramos de sal vijua.

Parágrafo. Estos precios serán uniformes en todas las Administraciones de la renta, con excepción de la Administración de Cumaral y Upiú; pero en los almacenes que se establezcan en los Estados ó Territorios de la Union para extender el consumo de la sal de las Salinas nacionales, el Poder Ejecutivo podrá disponer que ésta se venda con una rebaja hasta del cincuenta por ciento del costo del transporte á los lugares en que estén situados dichos almacenes.

Art. 2.º Los precios de la sal fijados en el artículo precedente no podrán variarse sino en la proporción de un veinticinco por ciento en los casos de trastorno del orden público interior ó de guerra exterior; y la variacion no podrá decretarse sino cuando el caso de perturbacion ó de guerra haya sido oficialmente reconocido por el Poder Ejecutivo; pero registrarán los precios fijados en esta ley tan luego como la paz se haya restablecido.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo podrá rebajar estos precios cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan, dando aviso de esta rebaja al público con dos meses de anticipacion. Asimismo, cuando por virtud de rebaja hecha y en fuerza de circunstancias diferentes á las mencionadas en el artículo 2.º, esto es, cuando no sea por causa de trastorno del orden público interior ó de guerra exterior, elevaré los precios rebajados lo será dando aviso tambien con cuatro meses de anticipacion y con la mayor publicidad posible.

Art. 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda reformar, de acuerdo con los respectivos contratistas, los contratos vigentes sobre la explotación y elaboración de sal, con el objeto de remover los inconvenientes que tales contratos opongan al planteamiento inmediato del sistema de elaboración de las Salinas de la República, enuncioado en el decreto ejecutivo, número 286, del presente año (3 de Mayo).

Art. 5.º Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones: el artículo 2.º de la ley 33 de 1875 y el artículo 1.º de la ley 11 de 1877 en que se autoriza al Poder Ejecutivo para administrar libremente la renta de Salinas y fijar el precio de la sal.

Dada en Bogotá, á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ A.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 6 de Junio de 1881.

Publiquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

LEY 47 DE 1881

(6 DE JUNIO),

"que adiciona las de correos."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La Seccion de correos y de telégrafos, en la Secretaría de Fomento, se separarán. Cada una de ellas tendrá un Jefe,

un Oficial y dos escribientes; y la de telégrafos tendrá además el Oficial de depósito.

Art. 2.º Desde el 1.º de Julio próximo regirá la tarifa de la Union postal universal, acordada en la Convencion de Paris de 1.º de Junio de 1878, para el franqueo de las cartas y tarjetas postales, de los impresos (con excepción de los periódicos y los impresos de carácter oficial, aunque sean remitidos por particulares, que continuarán gozando de franquicias, sea cual fuere su número y peso) y de las muestras que se deban circular por los correos nacionales dentro del territorio colombiano.

Art. 3.º Desde el 1.º de Julio próximo, el derecho de apartado será de dos pesos por cuatrimestre en aquellas oficinas en que no se establezcan cajillas con cerraduras especiales, y de dos pesos ochenta centavos tambien por cuatrimestres en aquellas oficinas en que se establezcan tales cajillas. El pago se hará por cuatrimestres anticipados, y cuando se quiera obtener la patente, despues de principiado un cuatrimestre, la cuantía del derecho será la que corresponda al tiempo que falta para vencerse dicho cuatrimestre; pero considerado como no principiado el mes en curso.

S. Para uniformar con el año económico los periodos del apartado, las patentes que se expidan antes del 1.º de Setiembre próximo, se extenderán solamente hasta el 31 de Agosto, cobrando por ellas el valor proporcional segun lo establecido arriba.

Art. 4.º Las patentes de apartado son transferibles, es decir que aquél á quien se le hubieren extendido, puede endosarlas á otro, renunciando él el derecho que por dichas patentes se confiere.

Art. 5.º La franquicia que por el artículo 4.º de la ley 70 de 1880 se concede á la correspondencia de los miembros del Congreso, se refiere solamente al tiempo desde que les comienza la inmunidad, hasta que dejan de ser inmunes.

Art. 6.º Las cuentas de los Contadores de los vapores por el valor de la correspondencia á que se refiere el artículo 12 de la ley 70 de 1880, no están sujetas á llevar estampillas de Timbre nacional.

Dada en Bogotá, á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ A.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 6 de Junio de 1881.

Publiquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBREGON.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NÚMERO 350 DE 1881

(1.º DE JUNIO),

por el cual se hace un nombramiento en propiedad.
El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad Portero—escribiente de la Administración principal de Hacienda nacional en Popayan, al señor Lope Restrepo.

Comuníquese.
Dado en Bogotá, á 1.º de Junio de 1881.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBREGON.

DECRETO NUMERO 356 DE 1881

(3 DE JUNIO),

por el cual se adiciona el marcado con el número 92 del presente año.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

Vista la solicitud elevada á la Secretaría de Hacienda por el señor Antonio Ferro, á nombre de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, en la cual reclama por no haberse incluido en la excepcion establecida en el decreto número 92 del corriente año (9 de Febrero), por el cual se suspenden las enajenaciones de tierras baldías situadas en el Estado de Panamá, á causa de tener derecho dicha Compañía de pedir en cualquier tiempo y que se le adjudiquen las que se le cedieron por el contrato de 4 de Junio de \$250, sobre construcción del Ferrocarril á través del Istmo;

Visto el artículo 18 del citado contrato, artículo que fué ratificado por el inciso 3.º, artículo 9.º del contrato que se aprobó por la ley 46 de 1867; y

Teniendo en consideracion que la mencionada Compañía no ha recibido aún todas las tierras á que tiene derecho segun los prescritos contratos,

DECRETA:

La excepcion establecida á favor de los cultivadores en el decreto número 92 del presente año, es extensiva á la Compañía del Ferrocarril de Panamá, por las tierras que le faltan para completar la extension que se le cedió por el contrato de 4 de Junio de 1850.

Dado en Bogotá, á 3 de Junio de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

DECRETO NUMERO 358 DE 1881

(6 DE JUNIO),

adicional y reformatorio de los vigentes sobre Telégrafos.
El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno reconoce á todos los habitantes del territorio colombiano el derecho de corresponderse por medio de los telégrafos nacionales, y tomará todas las medidas necesarias para asegurar el secreto de las correspondencias y su pronta expedicion, pero sin asumir responsabilidad alguna.

Art. 2.º Para los efectos del despacho los telegramas se clasifican en tres categorías, á saber:

1.º *Oficiales*, que son los que emanan de los funcionarios y empleados públicos sobre asuntos de administracion, como tambien los que á ellos se les dirijan sobre la misma clase de asuntos;2.º *De servicio*, que son los que emanan de los empleados del ramo telegráfico, relativos al servicio del mismo ramo ó á objetos de interes público; y3.º *Privados*, que son los que tienen origen y objeto distintos de los expresados en las dos categorías anteriores.

En caso de concurrencia de telegramas de las diversas categorías indicadas, la transmision se hará precisamente en el orden en que están clasificados.

Art. 3.º El Gobierno se reserva la facultad de impedir la transmision ó entrega de los telegramas privados que se consideren peligrosos para la seguridad de la República, ó que sean contrarios á las leyes, al orden público ó á las buenas costumbres; como tambien la de suspender el servicio telegráfico por motivos graves de interes público, por el tiempo que lo juzgue necesario, sea de una manera general, sea solamente en determinadas líneas ó para ciertas clases de correspondencias.

Art. 4.º Los telegramas deben escribirse legiblemente, es decir, en caracteres que tengan su equivalente en el cuadro reglamentario de los signos telegráficos; pero pueden escribirse:

1.º *En lenguaje claro ó comprensible*, que son los que se redactan en cualquiera de las